



COMITÉ JURÍDICO — 33º PERÍODO DE SESIONES

(Montreal, 21 de abril - 2 de mayo de 2008)

**Cuestión 8 del
orden del día: Informe sobre la labor realizada en el período de sesiones**

PROYECTO DE INFORME SOBRE LA LABOR DEL COMITÉ JURÍDICO DURANTE SU 33º PERÍODO DE SESIONES

El texto adjunto de los párrafos 3:116 a 3:144 del proyecto de Informe del Comité Jurídico está relacionado con la cuestión 3 del orden del día.

Cuestión 3 del orden del día: Indemnización por daños causados a terceros por aeronaves a raíz de actos de interferencia ilícita o riesgos generales

3:116 El **Artículo 28** (Conversión de los derechos especiales de giro), que simplifica el procedimiento descrito en el Artículo 23, párrafo 1, del Convenio de Montreal de 1999, **fue aceptado** sin discusión.

3:117 Con respecto al **Artículo 29** (Revisión de los límites), una delegación aclaró que en la versión inglesa la referencia a “inflation fact” en el **párrafo 2** debería ser “inflation factor”. Otra delegación, al considerar el **párrafo 1**, expresó ciertas dudas en cuanto si era apropiado encomendar al Director del MIS el examen de las sumas prescritas en el Artículo 4, dado que no estaban relacionadas con un acto de intervención del Mecanismo. El presidente señaló que era necesaria la coordinación con los límites de responsabilidad; si el examen no incluía las cantidades del Artículo 4, era posible prever que existiría una brecha en la cobertura, entre el Artículo 4 y el Artículo 19. Una delegación, con el apoyo de otra, expresó que le resultaba difícil apreciar por qué el Director únicamente estaría investido con tal derecho, dado que no era una cuestión de operaciones y que quedaba comprendida en las prerrogativas de los Estados como miembros de la Conferencia de las Partes. Otra delegación sugirió que, para evitar dudas en cuanto a la función de aprobación que figuraba en el párrafo 2, esta facultad debería figurar en el párrafo 1. El Comité **aprobó** el Artículo 29 en principio, con sujeción a que el Comité de redacción considerara aumentar la visibilidad de la Conferencia de las Partes en el primer párrafo.

3:118 En respuesta a una pregunta de una delegación con respecto al **Artículo 30** (Jurisdicción), párrafo 1, y a “en que ocurrió el daño”, un delegado, presidente del SG-MR, del que se hizo eco otra delegación, explicó que había habido una clara intención de apartarse del Convenio de Roma de 1952 para poner énfasis en la protección de las víctimas. Con este fin, el Artículo 30 comprende casos en que sucesos que ocurren en un Estado no Parte tienen como resultado daños dentro de un Estado Parte, asegurando así un nexo con el lugar en que ocurre el daño. El **Párrafo 2** trata del problema en que el daño ocurre en varios Estados, dado que no siempre es fácil determinar dónde está la aeronave cuando ocurre el daño. El Comité **aceptó** el Artículo 30 tal como estaba, con sujeción a una propuesta de una delegación de reemplazar “incidente” por “suceso” en el párrafo 2 del texto español, a fin de uniformizar este término con la definición de ese término.

3:119 El **Artículo 31** (Intervención del Mecanismo de indemnización suplementario) fue **aceptado** por el Comité sin comentarios.

3:120 Durante el examen del **Artículo 32** (Reconocimiento y ejecución de sentencias), una delegación reiteró sus preocupaciones expuestas en el SG-MR respecto a su deseo de suprimir el **párrafo 3**. Esta delegación explicó que puesto que cada Estado tiene diferentes normas respecto a la ejecución de sentencias, esto podía ser un impedimento para la ratificación del Convenio y sugirió que en vez de lo dicho se hiciera una referencia al derecho interno del Estado en que ocurre el daño. El presidente del Grupo de trabajo del SG-MR sobre asuntos de procedimiento explicó que los apartados a) a f) estaban entre corchetes porque no había habido consenso sobre si debía hacerse referencia únicamente al derecho interno o si debería aplicarse un conjunto común de normas. En opinión de esta delegación, era preferible la última opción. Una de estas delegaciones señaló que el apartado e) debía ser gramaticalmente compatible con la introducción del párrafo 3. El presidente estableció entonces un **Grupo de amigos del presidente, el Grupo 4**, integrado por las delegaciones de China, el Reino Unido, Senegal y Suecia, al que se le encomendó la tarea de examinar el párrafo 3 del modo más rápido posible. La cuestión de que el apartado e) fuera compatible con la introducción del párrafo 3 del Artículo 32 se **remitió** al Comité de redacción.

3:121 El **Artículo 33** (Acuerdos regionales y multilaterales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias) fue **aceptado** por el Comité sin comentarios.

3:122 Con respecto al **Artículo 34** (Plazo de prescripción), un observador señaló a la atención del Comité la nota LC/33-WP/3-9 en la que se proponía, en el párrafo 2.2.11, que el período de prescripción fuera de dos años como en el Convenio de Varsovia de 1929, el Convenio de Montreal de 1999, y el Convenio de Roma de 1952. Además, la industria tenía el derecho de saber dentro de un período corto quiénes serían los reclamantes y acortar el período no debería perjudicar mucho a los reclamantes. Otro observador, en apoyo de esta opinión, señaló que los reclamantes debían ser indemnizados más pronto, para que hubiera menos tiempo para que se agotaran los fondos. Todas las delegaciones que tomaron la palabra abogaron porque se retuviera el período de prescripción de tres años como mínimo. Las diversas razones expresadas por estas delegaciones para mantener el período de prescripción más largo en un contexto de terceros (por oposición a un régimen contractual previsto en el Convenio de Montreal, entre otros) incluían que era más difícil identificar víctimas y mercancías y calcular los daños relacionados con los sucesos y, en algunos casos, evaluar si los daños habían ocurrido como resultado de un acto de interferencia ilícita o de otro tipo. Con respecto a una aclaración solicitada por una delegación en cuanto a por qué había una diferencia entre los períodos de prescripción en los dos proyectos de convenio, el Relator respecto al Convenio sobre riesgos generales mencionó la experiencia relativa al Convenio de Roma de 1952 como justificación para mantener el período de dos años. Este era algo diferente del Convenio sobre indemnización por interferencia ilícita, en que la naturaleza del daño deliberado y la intención de causarlo podían complicar las reclamaciones de las víctimas. El Comité **respaldó** el Artículo 34 tal cual, con sujeción a reemplazar “incidentes” en los **párrafos 1 y 2** del Artículo en el texto español por “sucesos” por la misma razón indicada en el contexto del Artículo 30.

3:123 El Comité **respaldó** sin comentarios el **Artículo 35** (Muerte de la persona civilmente responsable) y el **Artículo 36** (Aeronave de Estado).

3:124 Al comenzar el examen del **Artículo 37** (Daño nuclear), el presidente recordó al Comité que había acordado volver a ver esta disposición en el contexto de daños al medio ambiente de carácter nuclear. Un observador, con el apoyo de otro observador, señaló a la atención del Comité la nota LC/33-WP/3-9 en la que en el párrafo 2.2.12 se proponía que se excluyera la responsabilidad civil por el daño nuclear que no era asegurable. Un delegado, presidente del SG-MR, entendía que los dos convenios sobre responsabilidad nuclear mencionados en el Artículo trataban de canalizar a los explotadores de instalaciones nucleares la responsabilidad civil por actos relacionados con material nuclear robado de dichas instalaciones. Una delegación sugirió, apoyando las declaraciones de la delegación y los dos observadores mencionados antes, que se volviera a redactar el texto para que quedaran comprendidos los convenios complementarios y las legislaciones internas que dieran más protección en estos casos. Otra delegación expresó dudas en cuanto a si “un incidente nuclear” supondría necesariamente un acto de interferencia ilícita.

3:125 Una delegación reconoció que había un grado de acuerdo en que el operador no debía ser responsable por daño nuclear. Una delegación, con el apoyo de otra delegación, se hizo eco de esta opinión, declarando que los riesgos no prevenían de actividades de la aviación sino de instalaciones nucleares. Cuando el presidente propuso suprimir el Artículo 37 en su totalidad, una delegación advirtió que esa supresión sometería al operador al régimen de responsabilidad objetiva del Convenio. Otro observador reiteró la propuesta de la nota LC/33-WP/3-9 para que se suprimiera todo el texto que seguía a “incidente nuclear” al principio de la segunda línea del Artículo. En respuesta a esto, una delegación, con el apoyo de otras dos delegaciones, advirtió que puesto que “incidente nuclear” no está definido en el Convenio, debía hacerse referencia a las definiciones de otros convenios pertinentes. Al concluir el examen del Artículo 37, el presidente **remitió** el Artículo al Comité de redacción y le pidió que considerara adoptar, de los dos enfoques, el que reflejara mejor los demás términos del Convenio:

suprimir el texto que seguía a “incidente nuclear” al principio de la segunda línea y aclarar qué constituye un incidente nuclear; o bien disponer meramente que el daño nuclear no será indemnizable en el marco de este Convenio (o, como alternativa, seguir la redacción del Artículo XIV del Protocolo de Montreal de 1978).

3:126 El Comité pasó seguidamente al **Artículo 18** (Fondos del Mecanismo de indemnización suplementario). Una delegación propuso que se incluyera una cláusula de garantía financiera para proteger a los Estados Partes de la responsabilidad civil respecto de acciones, omisiones u obligaciones del MIS por ser miembros del Mecanismo. Esa responsabilidad civil podría surgir como resultado, entre otras cosas, de inversiones del IMS en los fondos, de conformidad con el **párrafo 2** del Artículo 18 o bien obteniendo créditos de instituciones financieras de conformidad con el Artículo 18, párrafo 4. Un delegado, presidente del SG-MR, consideró que la propuesta era interesante, pero señaló que era similar a una cláusula que trataba de la clausura del MIS, y era de la clase que generalmente se trata en las cláusulas finales de un instrumento en una conferencia diplomática. El presidente, estando de acuerdo con esta sugerencia, invitó a las delegaciones a que consideraran este asunto cuidadosamente y estuvieran preparadas para presentar sus posturas en la Conferencia diplomática.

3:127 El presidente del Grupo 2 de Amigos del presidente, presentó el **Flimsy núm. 3** en el que se examinaba la relación entre la OACI y el Mecanismo de indemnización suplementario. El adjunto al Flimsy contenía ocho propuestas que estaban dirigidas a aclarar la naturaleza de esa relación. El presidente del Comité Jurídico invitó al Comité a que formulara comentarios sobre cada una de las propuestas indicadas en el adjunto.

3:128 Con respecto al punto 1, los miembros del Comité Jurídico encomendaron a la Conferencia diplomática que considerara cuidadosamente si el Preámbulo del Convenio debía contener una descripción de la relación entre la OACI y el MIS, incluso que el MIS había sido constituido bajo los auspicios de la OACI.

3:129 Al tomar nota del punto 2 para que se suprimieran los corchetes del Artículo 8 (Mecanismo de indemnización suplementario), párrafo 3, una delegación pidió que se aclarara si no había una modificación que correspondiera al párrafo 4 de ese Artículo y si el MIS tenía su propia personalidad jurídica, distinta de la OACI. El presidente del grupo confirmó que la OACI y el MIS debían tener personalidades distintas, pero debía establecerse alguna relación a fin de que la OACI pudiera facilitar la labor del MIS concertando un acuerdo. El presidente del grupo proporcionó más aclaraciones respecto a “sede permanente en el mismo lugar” dado que la OACI está en Montreal. El Comité **acordó** suprimir los corchetes del Artículo 8, párrafo 3, y el presidente instó al Comité de redacción a que tomara nota del cambio.

3:130 Respecto a los puntos 3 y 4, el presidente observó que el examen del **Artículo 9** (Conferencia de las Partes) se había dejado pendiente de este debate. El punto 3 contenía una propuesta para insertar un nuevo apartado en el Artículo 9 con la siguiente redacción: “cuando corresponda, en nombre del Mecanismo de indemnización suplementario concertará acuerdos con la Organización de Aviación Civil Internacional y otros organismos internacionales”. El Comité **estuvo de acuerdo** en que se agregara este apartado, que debía incluirse en el lugar apropiado que sugiriera el Comité de redacción. En el punto 4 se proponía que “o la Organización de Aviación Civil Internacional” se insertara después de “Estado Parte” en el Artículo 9, **apartado m)**, dado que esto permitiría a la OACI incluir cuestiones en el orden del día de la Conferencia de las Partes. El Comité **aceptó** esta inserción para que el Comité de redacción tomara nota.

3:131 El texto propuesto en el punto 5 se añadiría al fin del **Artículo 10**, párrafo 3, del siguiente modo: “la Organización de Aviación Civil Internacional tendrá derecho a estar representada, sin derecho de voto, en la Conferencia de las Partes”. Este texto también fue **aceptado** sin objeciones, para que el Comité de redacción tomara nota.

3:132 Dado que las propuestas que figuraban en los puntos 6 y 7 trataban del reglamento del MIS, el Comité deseaba dejar constancia en su informe de que aceptaba en principio estas propuestas, que serían consideradas más tarde o por quienes estuvieran encargados de redactar y aprobar dicho reglamento.

3:133 El Comité deseaba que constara en este informe de que el Comité aceptaba en principio la propuesta descrita en el punto 8 y recomendó que la Secretaría señalara a la atención de la Conferencia diplomática que se hiciera una resolución indicando que la primera reunión de la Conferencia de las Partes tendría lugar en Montreal en los locales de la OACI.

3:134 Al considerar la totalidad del **Artículo 9** (Conferencia de las Partes), el Comité lo consideró **aprobado**, con sujeción a las enmiendas acordadas.

3:135 El Comité consideró seguidamente el **Artículo 10** (Reuniones de la Conferencia de las Partes). Una delegación propuso que el **párrafo 3** se modificara para reflejar no solamente la igualdad de derechos de los Estados miembros sino también para prever votos proporcionales basados en la cantidad de contribuciones hechas al MIS (voto ponderado). Esto era acorde con los precedentes del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional y era compatible con la idea de que los fondos de inversión de los Estados soberanos debían administrarse de un modo similar al de las entidades financieras privadas. Otra delegación afirmó que la ratificabilidad del Convenio resultaría más difícil sin esa enmienda, en particular con respecto a los Estados que hacían contribuciones grandes. Una delegación, oponiéndose a la propuesta, sugirió que, por el contrario, eso impediría la ratificación. Cinco delegaciones apoyaron esa postura pues estimaban que el voto ponderado comprometería el pago de indemnizaciones a los países en desarrollo y sostuvieron que el proceso de toma de decisiones de la Conferencia de las Partes debería basarse en el principio de “un Estado, un voto”, en el que se fundaba la OACI. Por lo tanto, el Comité **decidió** dejar el texto como estaba.

3:136 Una delegación, con el apoyo de otra, recomendó que en el Artículo 10, **párrafo 4**, se hiciera referencia al Artículo 9, apartado e), con respecto a las contribuciones iniciales. El Comité **estuvo de acuerdo** en insertar la referencia en el **apartado e)** del párrafo 4 del Artículo 10 y encomendó al Comité de redacción que hiciera lo mismo.

3:137 El Comité consideró seguidamente la propuesta para enmendar el **Artículo 32, párrafo 3**. El Grupo 4 de amigos del presidente sugirió que se suprimieran los corchetes en ese párrafo y que se conservara el texto. Sugirió además que se introdujera un nuevo apartado para dar motivos adicionales para negar el reconocimiento y la ejecución de sentencias. A fin de asegurar la transparencia del sistema, esos motivos adicionales podrían invocarse únicamente con la condición de que hubieran sido notificados al Depositario del Convenio desde el principio y con antelación. El Comité **aprobó** en principio esta propuesta y **pidió** al Comité de redacción que preparara el texto del nuevo apartado.

3:138 El Comité consideró seguidamente los **Artículos 25, 26 y 27**. Con respecto al **Artículo 26**, un observador propuso que si se decidía que el MIS proporcionara ayuda financiera con arreglo al Artículo 26 a un operador que es responsable por daños ocurridos en un Estado no Parte, dicha ayuda debería estar sujeta a la condición de que el Estado no Parte conviniera en estar obligado por las disposiciones del Convenio. En la nota LC/33-WP/3-9 figuraba un proyecto de texto a tal efecto. Varias delegaciones apoyaron esta propuesta. Estas delegaciones estimaban que sería razonable pedir a un

Estado no Parte que se ajustara a las condiciones del Convenio, mediante una ley retroactiva o de otro modo, a fin de gozar de los beneficios del Convenio. El Comité **aceptó** esta propuesta y **encomendó** al Comité de redacción que examinara la redacción de la modificación propuesta en la nota LC/33-WP/3-9.

3:139 El examen más a fondo de los Artículos 25 y 27 se basó en las notas LC/33-WP/3-6 y LC/33-WP/3-9. Varias delegaciones expresaron firmes reservas al texto de los Artículos 25 y 27 tal como estaban. Proporcionando un recurso contra el operador, el Artículo 27 protegería efectivamente a otras entidades de su responsabilidad civil, independientemente de la posibilidad de que ellas también podían contribuir al daño. Una exoneración tan amplia como esa se consideraba una violación del principio básico de la responsabilidad extracontractual y contractual, de acuerdo con la cual toda entidad debería ser responsable de su culpa. Estas delegaciones podían aceptar ciertas cláusulas de exoneración aplicables a propietarios, arrendatarios y financieros de aeronaves, pero tendrían dificultades en extender la misma exoneración a entidades como proveedores de servicios de navegación aérea, aeropuertos, proveedores de seguridad de la aviación y de servicios de escala. La exoneración de estas últimas entidades no daría incentivos para mejorar las medidas de seguridad de la aviación. Además, la exclusión de la responsabilidad de los fabricantes presentaría un serio problema, puesto que esto sería contrario al derecho de la Comunidad Europea (CE) sobre responsabilidad por los productos y afectaría a la ratificabilidad del Convenio por los Estados miembros de la Unión Europea. Lo que no era menos importante, el concepto podría poner a las víctimas en una situación de desventaja. En el caso de que el MIS se agotara y las víctimas quedaran sin indemnización o con una indemnización inadecuada, se verían privados de sus derechos de perseguir a otras entidades que hubieran contribuido al daño. Por consiguiente, se sugirió suprimir el Artículo 27. Además, estas delegaciones también estimaban que el recurso permitido en el Artículo 25 era extremadamente limitado e innecesariamente restrictivo. Difícilmente podría considerarse equitativo si el operador, que sería objetivamente responsable del daño, podría no tener un recurso de acción regresiva contra quienes realmente hubieran causado o contribuido al daño. En opinión de estas delegaciones, el Artículo 25 debería modificarse para incorporar los proyectos de disposiciones propuestas en la nota LC/33-WP/3-6 a fin de conservar la más amplia posibilidad del recurso.

3:140 En contraste con la opinión mencionada antes, un observador estimaba que el Artículo 27 era una de las piedras fundamentales del Convenio y debería conservarse en su forma actual. La industria prefería distribuir la responsabilidad civil entre sus sectores en vez de una larga participación en litigios. Se les debería permitir hacerlo puesto que el interés de las víctimas no debería resultar afectado. La canalización de la responsabilidad civil no era un concepto nuevo y se reflejaba en ciertos tratados internacionales tales como el *Convenio acerca de la responsabilidad civil respecto de terceros en materia de energía nuclear* de 1960. En este contexto, algunas delegaciones subrayaron la necesidad de establecer un régimen de indemnización eficiente a un costo mínimo. La cuestión no era la responsabilidad civil por los productos o los principios de la responsabilidad extracontractual, sino la indemnización por daños causados por actos terroristas. Cuando los Estados participaban en un foro internacional para negociar un tratado, era indispensable cierta flexibilidad, incluida la necesidad de ser ajustes en sus respectivos derechos internos.

3:141 El presidente declaró que lo básico de este proyecto era proporcionar indemnización plena a las víctimas. Se habían dedicado grandes esfuerzos en el pasado para lograr este objetivo último. A fin de derrotar al terrorismo, cada participante debería mostrar flexibilidad. Viniendo de una jurisdicción del derecho civil, él estimaba que el sistema del derecho civil está abierto a ideas nuevas y a la renovación. Con esto en mente, apelaba a las delegaciones y a los observadores a que hicieran que el proyecto funcionara.

3:142 El presidente del Grupo especial intervino en este punto declarando que cabía mejorar el Artículo 25, pero la supresión del Artículo podía no ser la mejor solución. Quizá debía considerarse la posibilidad de ampliar la base de contribución del mecanismo. Podía pedirse a las entidades que no son operadores que contribuyeran en el plan a cambio de su protección en el marco del plan.

3:143 Un gran número de delegaciones tomaron seguidamente la palabra y señalaron la necesidad de establecer un sistema bien equilibrado. Ellas estaban a favor de conservar ambos Artículos, el 25 y el 27, con sujeción a las modificaciones necesarias para responder a las preocupaciones mencionadas antes. Por consiguiente, el Comité decidió establecer otro **Grupo de amigos del presidente (Grupo 5)** para que trabajara sobre esta cuestión; este grupo estaba integrado por Alemania, Estados Unidos, Francia, Japón, Singapur, Sudáfrica y Suecia, así como también la IATA y el AWG, bajo la presidencia de Suecia.

3:144 El Comité **aprobó** seguidamente el contenido del **flimsy núm. 4** sin ningún cambio y **pidió** al Comité de redacción que incorporara en el proyecto de Convenio el **Artículo 19, párrafo 3**, revisado.